

Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

## RESOLUCIÓN DE SALA PLENA TED-SP N°158/2024

Potosí, 21 de agosto de 2024

### VISTOS:

La Constitución Política del Estado, Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional y el Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA UNIPERSONAL: EMPRESA MINERA ALASKA – ÁREA MINERA: "SANTIAGO 2"**, compuesta de diez (10) cuadrículas mineras (el plan de trabajo no cuenta con la relación planimétrica donde señala el número de cuadrículas mineras), de la Comunidad Campesina **SAN JOSÉ DE HORNOS** y Comunidad Campesina **FLORES PALCA** del Municipio de **TUPIZA**, Provincia **SUD CHICHAS** del Departamento de **POTOSÍ**, todo cuanto ver convino y se tuvo presente y:

### CONSIDERANDO I:

Que, en conocimiento del Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 49/2024 de fecha 07 de agosto de 2024, mediante el cual el Lic. Grover Alejandro Pillco, Responsable de Coordinación SIFDE – Potosí y la Lic. Berusca Abigail Montoya Yucra Técnico OAS - SIFDE, informan sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **EMPRESA UNIPERSONAL: EMPRESA MINERA ALASKA – ÁREA MINERA: "SANTIAGO 2"**, compuesta de diez (10) cuadrículas mineras (**el plan de trabajo no cuenta con la relación planimétrica donde señala el número de cuadrículas mineras**), de la Comunidad Campesina **SAN JOSÉ DE HORNOS** y Comunidad Campesina **FLORES PALCA** del Municipio de **TUPIZA**, Provincia **SUD CHICHAS** del Departamento de **POTOSÍ**, en el cual luego de efectuar una reseña de antecedentes, citar el Marco Normativo y plasmar el desarrollo del Proceso de Consulta Previa se procedió a supervisar la reunión deliberativa.

Que, instalada la reunión deliberativa de la Observación, se realizó la revisión de documentos y el Acompañamiento, realizado en la Comunidad Campesina **SAN JOSÉ DE HORNOS** y Comunidad Campesina **FLORES PALCA** del Municipio de **TUPIZA**, Provincia **SUD CHICHAS** del Departamento de **POTOSÍ**, la verificación de la información sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa y la firma del documento, bajo los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa se llegaron a las siguientes conclusiones en base a los criterios mínimos establecidos para la consulta previa.

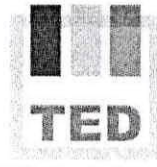
#### a) Buena fe.

Que, la reunión deliberativa de consulta previa se realizó en la **Comunidad Campesina Flores Palca**, se notificó para la primera reunión con el plan de trabajo e informe social al Corregidor comunal en fecha 10 de marzo de 2023 y en fecha 17 de mayo de 2023 toda la comunidad programó la segunda reunión deliberativa para el 2 de julio de 2023.

Que, durante la primera reunión y segunda reunión de consulta previa se contó con debate y deliberación, pues la comunidad se informó sobre el plan de trabajo donde expresaron sus dudas y propuestas respecto a los trabajos mineros y beneficios. La reunión se desarrolló de manera cordial entre la autoridad, comunarios y el APM de la **EMPRESA MINERA ALASKA** porque se cedió un espacio para la realización de la consulta previa y se trató con respeto a todos los presentes.

COPIA LEGALIZADA

0



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

Que, el analista legal explicó de manera general el procedimiento de la consulta previa y los antecedentes del trámite minero durante la realización de la reunión de consulta previa.

Que, la reunión deliberativa de consulta previa se realizó en la **Comunidad Campesina. San José de Hornos**, se notificó para la primera reunión con el plan de trabajo e informe social al corregidor comunal en fecha 10 de marzo de 2023 y para la segunda reunión fue notificado el corregidor en fecha 03 de julio del 2024, mismos que notificaron a sus bases.

Que, en la primera reunión no hubo buena fe por parte del analista de la AJAM, puesto que instaló la primera reunión de consulta previa sin la presencia de las autoridades y comunarios de dicha comunidad y durante la segunda reunión de consulta previa se contó con debate y deliberación, pues la comunidad se informó sobre el plan de trabajo donde expresaron sus dudas y propuestas respecto a los trabajos mineros y beneficios.

Que, el analista legal de ambas reuniones explicó de manera general los antecedentes del trámite minero y el procedimiento de las consultas previas.

Que, cabe mencionar que no hubo buena fe por parte de la AJAM, por qué el Informe social *AJAM/DJU/CP/INFS/22/2021*, *no coincide el total de afiliados con la nómina de asistencia actual de la comunidad*, **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO**

#### **b) Concertación.**

Que, en el marco del proceso de consulta previa entre: la AJAM, APM y COMUNIDAD (sujetos de consulta), **SE APROBÓ EL PLAN DE TRABAJO E INVERSIÓN**, en la cual acordaron los siguientes beneficios para la **comunidad campesina Flores Palca**: se generará fuentes de trabajo, se coadyuvará con la construcción de un puesto de salud (la empresa pondrá material de construcción la comunidad pondrá mano de obra), colaborará con la comunidad en toda sus necesidades de acuerdo a la rentabilidad por la actividad minera.

Que, durante la toma de decisiones en la **comunidad Flores Palca** el Corregidor, haciendo uso de sus normas y procedimientos propios, señaló que la votación se realizaría levantando la mano en ese instante los 23 comunarios presentes a una sola voz gritaron que, **SI** están de acuerdo, el Informe social emitido por la AJAM Regional Tupiza, señala el número de afiliados que registra la **de un total de 32 afiliados de estos 15 son activos**.

Que, en el marco del proceso de consulta previa entre: la AJAM, APM y COMUNIDAD (sujetos de consulta), **SE APROBÓ EL PLAN DE TRABAJO E INVERSIÓN**, en la cual acordaron los siguientes beneficios para la **comunidad campesina San José de Hornos**: se entregará un tractor, se otorgará empleo a comunarios, se realizará trabajos de defensivos como todos los años la empresa lo va realizando, se otorgará trabajos de mejoramiento de terrenos de sembradío hasta que llegue el tractor anteriormente mencionado y se construirá baños ecológicos para los comunarios.

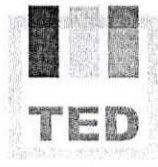
Que, durante la toma de decisiones en la comunidad San José de Hornos el corregidor, haciendo uso de sus normas y procedimientos propios, solicitó a sus bases que levanten la mano en señal de acuerdo, de los 37 presentes 33 levantaron la mano en señal de acuerdo y 4 no levantaron la mano, el informe social remitido por la AJAM Regional Tupiza **señala que tiene un total de 52 afiliados los cuales 35 tienen una residencia, SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

#### **c) Informada.**

Que, las reuniones deliberativas se llevaron a cabo en el idioma castellano, idioma hablado por la mayoría de los sujetos de consulta de la **Comunidad Campesina Flores Palca y San José de Hornos**.

COPIA LEGALIZADA

0



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

Que, la AJAM Regional Tupiza, explicó los antecedentes y procedimiento del trámite minero como también el proceso de la consulta previa y la comisión SIFDE explicó la función que se cumplen en los procesos de consulta previa, los criterios de observación y la finalidad de la grabación audiovisual que es para conocimiento de los sujetos de consulta.

Que, para la socialización del plan de trabajo el Apoyo Técnico utilizó Data en la cual señaló todo el contenido del plan de trabajo.

**Se detalló** (las obras o actividades) El Apoyo Técnico señaló el día de la reunión en las distintas comunidades se informó sobre el plan de trabajo:

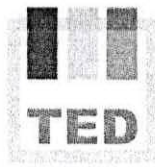
- Que el área solicitada es denominada "SANTIAGO 2" de la Empresa Unipersonal: Empresa Minera ALASKA.
- Que el área de interés se encuentra en la comunidad de: San José de Hornos y Flores Palca del municipio de Tupiza del departamento de Potosí.
- Mencionó que el clima es frío árido.
- Que está a 313 kilómetros desde la ciudad de Potosí Hasta el área minera.
- Infraestructura: para iniciar el trabajo se comprará generador eléctrico y a futuro se realizará el tendido de cable, los recursos hídricos como esta colindante con la empresa SEGOBIA, la cual cuenta con todo como ser: escuela, sanitario, agua potable y todos los servicios que deben tener mismos que serán utilizados por los trabajadores y en cuanto a la comunicación en el área cuentan con señal ENTEL.
- Tipo de explotación se aplicará el subterráneo con el método Corte Relleno, de la cual saldrá carga solo de las corta vetas y una parte de las galerías la explotación será mediante bloques toda la carga estéril se quedará dentro y que se sacará poco desmonte y para evitar el arrastre con el mismo desmonte se construirá muro.
- Tipo de mineral, dijo que se explotará complejo, Zinc, Plomo y Plata.
- Maquinaria, mencionó que se utilizará compresora, perforadora, carros metaleros, herramientas y otros típicos de trabajos en minería.
- El personal requerido: ingeniero, perforista, operador, chaquiris, otros y en cuanto a los técnicos si existe profesionales en la comunidad serán contratadas de la comunidad o caso contrario se traerán de afuera. En cuanto a los obreros estas serán contratados de la comunidad o comunidades aledañas.
- Señaló que la empresa minera trabaja en función a tres fases: prospección para ver donde podrá trabajar, inversión en minería (maquinaria, equipo personal y otros).
- Inversión en planta: señaló que la empresa ya cuenta con una planta, razón por lo cual no se realizará, planta o ingenio.

Que, cabe mencionar que el APM no dio una información verdadera en cuanto al parámetro de la limitación del área solicitada puesto que, señaló que en la **comunidad Flores Palca** de las 10 cuadrículas solicitadas 6 corresponde a la comunidad San José de Hornos y 4 a la comunidad Flores Palca y en cuanto a la **comunidad de San José de Hornos** dio otra información, que el área minera está compuesta de 10 cuadrículas y que dentro de la comunidad San José de Hornos se encuentra una mínima parte de tres cuadrículas y que en la gran mayoría se encuentra en la comunidad Flores Palca.

Que, **no se señaló** el alcance de los trabajos mineros (lugares de afectación cerca del proyecto minero ríos, quebradas, etc.) indicó que dentro del sector que se encuentra en la comunidad de San José de Hornos no se encontró ojos de agua ni estancias, que el área está en la punta, al sud esta con un ingenio de otra empresa y que al este y oeste se encuentran otras empresas nuevas de las cuales los comunarios ya tiene conocimiento y dio a conocer el plan de trabajo y que dentro del sector de la comunidad Flores Palca y que no

COPIA LEGALIZADA

6



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

habrá nada de afectación. Sin embargo; no se aclaró si el sector cuenta con ríos o quebradas que pueden ser afectados con los trabajos mineros y no hizo conocer la inversión general en el área del contrato:

**El plan de trabajo y desarrollo no cuenta con un proyecto de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afecciones a las comunidades**, el apoyo técnico manifestó que una vez adquirido el trámite minero se podrá tramitar la ficha ambiental en madre tierra donde también se tomará en cuenta a las autoridades y comunidad y en cuanto a la contaminación hídrica y suelos, para ello se realizaran muros de 75 grados de inclinación para que se tranque el desmonte y no haya arrastre. No dio más detalles en cuanto a la mitigación del medio ambiente y la indemnización en caso existirá propiedades privadas, **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

**d) Libre**

Que, la reunión deliberativa se desarrolló de forma libre con la comunidad sujeto de consulta; durante la reunión deliberativa se generó un ambiente de diálogo y comunicación.

Que, las Autoridades y comunarios que asistieron a la reunión deliberativa lo hicieron por voluntad propia y a notificación por parte de su autoridad.

- **Primera reunión no se contó con presencia de autoridades y comunarios a comunidad de San José de Hornos.**
- **Durante la primera reunión deliberativa en la comunidad de Flores Palca se contó con la asistencia de 8 comunarios** (3 varones y 5 mujeres).
- **Durante la segunda reunión deliberativa en la comunidad de Flores Palca se contó con la asistencia de 23 comunarios** (12 varones y 11 mujeres).
- **Durante la segunda reunión deliberativa en la comunidad de San José de Hornos se contó con la asistencia de 43 comunarios** (19 varones y 18 mujeres) y (6 autoridades).

Que, en las reuniones deliberativas se tuvo presencia de los sujetos de consulta de ambas comunidades, **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

**e) Previa.**

Que, el proceso de consulta previa en la **comunidad Flores Palca y San José de Hornos** se realizó con anterioridad a la toma de decisiones, respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales en el sector.

Que, sin embargo, la comisión de observación y acompañamiento no tuvo acceso al área (10 cuadrículas), el APM tampoco recurrió a materiales tecnológicos que permitan verificar el área y los comunarios no manifestaron si se estaba realizando actividad minera por tanto no se puede determinar si existe o no trabajos mineros.

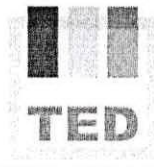
Aclarar que los acuerdos internos entre la comunidad y la empresa unipersonal Empresa Minera Alaska se concretaron durante la realización de la consulta previa, **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

**f) Respeto a las normas y procedimiento propios.**

Que, de acuerdo al informe social remitido por la AJAM Regional Tupiza - Tarija, señala que la **Comunidad San José de Hornos** se basa en el reconocimiento de cuatro cargos como máximas autoridades: el corregidor, cargo de carácter político; luego está el control social, autoridad local; el Agente Comunal que trabaja junto a las autoridades del municipio de Tupiza y el Secretario General del Sindicato Agrario que responde a la organización



D



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

campesina de la comunidad y la **comunidad Flores Palca** se basa en el reconocimiento de tres cargos como máxima autoridad: El corregidor cargo de carácter político, el Secretario General del Sindicato Agrario que responde a la organización campesina de la comunidad, el Agente Comunal responde a la lógica del municipio de Atocha.

Que, el Corregidor de ambas comunidades, fueron quienes solicitaron a sus bases que levanten la mano si estarían de acuerdo con el plan de trabajo expuesto.

Que, la AJAM respetó la forma de toma de decisiones de las comunidades sujetos de consulta, pues la reunión se realizó en el marco de sus normas y procedimientos propios, **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

#### **CONSIDERANDO II:**

Que, realizada la reunión deliberativa de la Observación, se realizó la revisión de documentos y el acompañamiento, con la comunidad Campesina **SAN JOSÉ DE HORNO**S y Comunidad Campesina **FLORES PALCA** del Municipio de **TUPIZA**, Provincia **SUD CHICHAS** del Departamento de **POTOSÍ**, información sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa, se concluyó que el APM, **SI** cumplió con los criterios **b) Concertación, d) Libre y f) Respeto a los procedimientos propios** y **NO** cumplió con los criterios **a) Buena fe, c) Informada y e) Previa.** del Art. 5to. del Reglamento de Observación y Acompañamiento de Consultas Previas, recomendando aprobar el informe presentado.

#### **CONSIDERANDO III:**

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 30. II numeral 15 establece en el marco de la unidad del Estado y de acuerdo al texto constitucional, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, gozan de derechos entre las que se describen: *"A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan".*

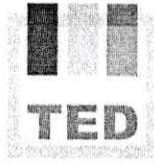
Que, el Art. 352 de la referida norma suprema determina lo siguiente: *"La explotación de los recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios".*

Que, el Art. 349 párrafos I señala: *los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en sujeción del interés colectivo.*

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 403 determina: *"I. Se reconoce la integridad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus*

COPIA LEGALIZADA

0



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.

II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para para el reconocimiento de estos derechos”.

**Que, la Ley N° 1257, del 11 de julio de 1991, que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) Artículo Único. De conformidad con el artículo 59º, atribución 12ª de la Constitución Política del Estado, se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado en la 76ª Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, realizada el 27 de junio de 1989.**

Que, de conformidad al Art. 59, atribución 12º de la Constitución Política del Estado, se elevan a rango de Ley los 46 artículos de la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en el 61 º Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), realizada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007.”

**Que, la Ley N° 3897, del 26 de junio de 2008, que ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas. Artículo 1º.- modifíquese la Ley N° 3760 de 7 de noviembre de 2007, con el siguiente texto:**

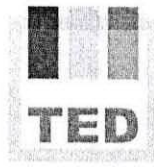
Que, la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, en su Art. 207 determina que: *De acuerdo con el numeral 15 del Artículo 30 y Artículo 403 de la Constitución Política del Estado, se garantiza el derecho a la consulta previa, libre e informada realizada por el Estado a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y pueblo afroboliviano, como derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, a realizarse respecto a toda solicitud bajo la presente ley para la suscripción de un contrato administrativo minero, susceptible de afectar directamente sus derechos colectivos.*

Que, el Art. 208, de la misma Ley 535 determina, a los fines de la presente Ley se entiende como la consulta previa prevista en el *Parágrafo I del Artículo precedente, al proceso de diálogo intracultural e intercultural, concertado, de buena fe, libre e informado que contempla el desarrollo de etapas sucesivas de un procedimiento, entre el Estado, con la participación del actor productivo minero solicitante y el sujeto de la consulta respetando su cultura, idioma, instituciones, normas y procedimientos propios, con la finalidad de alcanzar acuerdos para dar curso a la solicitud de suscripción del correspondiente contrato administrativo minero y coadyuvar así al Vivir Bien del pueblo boliviano, en el marco de un desarrollo sustentable de las actividades mineras. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el *Parágrafo I del Artículo 207 de la presente Ley.**

Que, el Art. 207 de la presente Ley. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el *Parágrafo I*

COPIA LEGALIZADA

0



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

Que, el Art. 39 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: *"La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada"*.

Que, el Art. 40 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: *"El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta"*.

Que, en este marco el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, aprobó el *"Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa"*; el cual en su artículo 9- II establece que: *"En el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el Departamento, para realizar la consulta previa, bajo las directrices del SIFDE Nacional"*.

Que, el Art. 18 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: *"I. Concluido el proceso de consulta previa, el equipo designado elaborará el Informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, II. El informe de observación y acompañamiento se presentará a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en un plazo de hasta 10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa. III. El informe contendrá antecedentes, la relación de actuaciones, los acuerdos o la posición de los actores sujetos de la consulta previa"*.

Que, el parágrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: *"En los procesos de consulta previa realizados a nivel Departamental, la o el Coordinador del SIFDE Departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución"*.

#### **CONSIDERANDO IV:**

Que, por todos los antecedentes técnicos y legales expuestos en el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 49/2024 de fecha 07 de agosto de 2024, sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **EMPRESA UNIPERSONAL: EMPRESA MINERA ALASKA – ÁREA MINERA: "SANTIAGO 2"**, compuesta de diez (10) cuadrículas mineras (**el plan de trabajo no cuenta con la relación planimétrica donde señale el número de cuadrículas mineras**), de la Comunidad campesina **SAN JOSÉ DE HORNOS** y Comunidad **CAMPESINA FLORES PALCA** del Municipio de **TUPIZA**, Provincia **SUD CHICHAS** del Departamento de **POTOSÍ**, corresponde emitir la siguiente resolución.

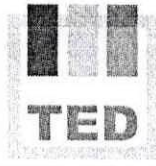
#### **POR TANTO:**

**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE:**

#### **RESUELVE:**

COPIA LEGALIZADA

0



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

**PRIMERO: APROBAR** el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 49/2024 de fecha 07 de agosto de 2024, sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **EMPRESA UNIPERSONAL: EMPRESA MINERA ALASKA – ÁREA MINERA: "SANTIAGO 2"**, compuesta de diez (10) cuadrículas mineras (**el plan de trabajo no cuenta con la relación planimétrica donde señale el número de cuadrículas mineras**), con la Comunidad Campesina **SAN JOSÉ DE HORNO**S y Comunidad Campesina **FLORES PALCA** del Municipio de **TUPIZA**, Provincia **SUD CHICHAS** del Departamento de **POTOSÍ**, donde se concluyó que el APM, **SI** cumplió con los criterios **b) Concertación, d) Libre y f) Respeto a los procedimientos propios** y **NO** cumplió con los criterios **a) Buena fe, c) Informada y e) Previa**, establecidos en el Art. 5to del reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

**SEGUNDO: DISPONER** que el SIFDE Departamental, en el plazo máximo de siete días calendario, envíe copia de la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta previa a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel Nacional.

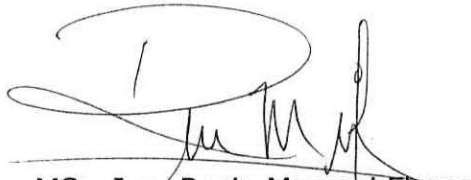
**TERCERO: INSTRUIR** la remisión del expediente y tres copias legalizadas de la presente Resolución de Sala Plena del proceso de Consulta Previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional, así mismo a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM y su consiguiente Publicación en la Página web del OEP.

**CUARTO:** Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Potosí.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE:**

No firma Vocal. Lic. Giovanna Jael Coria Renteria por solicitar permiso a cuenta vacación.  
No firma Vocal. Abg. José Rodolfo Vera Moreira por encontrarse con baja médica.

COPIA LEGALIZADA

  
MSc. Ing. Rocio Mamani Flores  
**PRESIDENTE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

  
Abg. Rolando Roger García Vargas  
**VOCAL.**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

  
Lic. Jorge Arias Espinoza  
**VOCAL**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

Ante mí:

  
Abg. Carlos E. Ramos Alvarado  
**SECRETARIO DE CÁMARA**  
**TED-POTOSÍ**

Cc/Arch. S.C.

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ  
COPIA LEGALIZADA**

**29 AGO 2024**

Es conforme con el original  
consignados en el registro de este  
despacho.



*Abog. Carlos E. Ramos Abarado*  
**SECRETARIO DE CÁMARA  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPTAL. DE POTOSÍ**